



Yahualica

GOBIERNO MUNICIPAL
2024 - 2027

Yahualica de González Gallo, Jalisco,
A 12 de junio de 2026.

Oficio PMYJ/SG/267/2026

ASUNTO: Remisión de Adiciones
A la Ley de Ingresos.

**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO
P R E S E N T E:**

Por este conducto me dirijo a ese Honorable Congreso a efecto de hacer llegar un respetuoso saludo, y a la vez para hacer entrega de la propuesta de adiciones a la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio Fiscal 2026, de Yahualica de González Gallo, Jalisco.

Haciendo entrega de lo siguiente:

- Original del Oficio PMYJ/SG/266/2026 del punto certificado del acuerdo de Ayuntamiento del acta número 40, de sesión extraordinaria de Ayuntamiento de fecha 04 de junio de 2026.
- Entrega en USB y Anexos técnicos y financieros que justifican la modificación, documento impreso de la Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal 2026, de Yahualica de González Gallo, Jalisco.

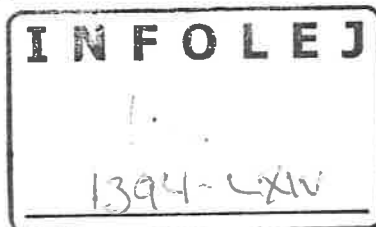
Quedando a sus apreciables órdenes por cualquier duda o aclaración me despido.

Atentamente

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

LIC. JULIO CÉSAR DELGADILLO RUVALCABA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO

C.c.p. Archivo Secretaría General.



Juárez No. 28 Centro Yahualica de González Gallo, Jalisco CP 47300 (344) 784 0149



" CON CARÁCTER, TRANSFORMANDO LA HISTORIA "

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

La que suscribe, **Wendy Nadezhda Limón Ruvalcaba, Presidenta Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco**, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 28 fracción IV, 73, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 10, 37 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I, 75 y 79 párrafo tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa de Decreto que expide la Ley de Ingresos del municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Uno de los problemas principales que enfrentan los municipios es la falta de recursos para realizar proyectos que impulsen el desarrollo del mismo y, que en ocasiones, se plasman en el Plan Municipal de Desarrollo en respuesta a las necesidades que se identifican en las comunidades; un ejemplo de ello es la falta de infraestructura para la prestación de servicios básicos (luz, agua, drenaje, etc.), el mantenimiento de caminos o la falta de infraestructura de comunicación a las poblaciones más retiradas de la cabecera municipal, o los espacios de esparcimiento familiar que necesita los ciudadanos para generar un ambiente de convivencia sana.

II. En ese tenor y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento presenta al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026, en cumplimiento de la obligación de remitirla a más tardar el 31 de agosto de cada año.

III. En sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el día 04 de **junio del 2026** dos mil veintiséis se presentó la propuesta para enviar al Congreso del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Yahualica de González Gallo, Jalisco** correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, misma que se aprobó turnar a la Comisión Edilicia de **Hacienda** para que se agotara el procedimiento ordinario contemplado en la legislación vigente, concluyendo con su aprobación en lo general y lo particular en la sesión celebrada el pasado **04 de junio del 2026 bajo acta No. 40 de sesión extraordinaria por unanimidad** de las y los integrantes del cabildo.

**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**

El suscrito **Lic. Julio César Delgadillo Ruvalcaba, Secretario General** del H. Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco, Administración 2024-2027, con las facultades que me concede el Artículo 63 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,

CERTIFICO

Que en el Acta 40 celebrada en Sesión Extraordinaria del 04 de junio del 2026, se aprobó en el punto 5, por el Pleno del Ayuntamiento del Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco lo siguiente:

5. La Regidora comisionada de Hacienda L.C.P. Aracely Anaíd González Rubalcava, presenta al Pleno del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación de la modificación a la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026.

El Secretario General explica que debido a la reunión del día 2 de junio del 2026, en las instalaciones del IJALVI (Instituto Jalisciense para la Vivienda) sobre el trámite de la vivienda para el bienestar, nos recomiendan lo siguiente:

Que la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, para el ejercicio Fiscal 2026 complete en el apartado correspondiente, que el Municipio deberá expedir, de manera ágil y oportuna y simplificada los permisos, licencias y demás trámites que sean necesarios para la ejecución de los trabajos de construcción en el marco del Programa de Vivienda para el Bienestar, hasta los trámites de escrituración, sin costo alguno, para los inmuebles que el Gobierno del Estado de Jalisco y/o el Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco aporten en donación a cualquier Dependencia o Entidad Federal para ser destinado al Programa de Vivienda para el Bienestar.

La Presidenta Municipal comenta que se presenta iniciativa en la cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de Yahualica de Yahualica de González, Gallo, Jalisco, a efecto de establecer la exención de derechos afectables al programa de vivienda para el bienestar.

"Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos municipales que correspondan por la expedición de licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones, dictámenes, registros, actualizaciones catastrales y demás trámites necesarios para la ejecución del programa vivienda para el bienestar o cualquier programa gubernamental de vivienda de interés social promovido por los gobiernos federal, estatal o municipal, previa acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente."

Señala que las adiciones propuestas quedarían de la siguiente manera:



Artículo 23	
Capítulo Segundo, Derechos por prestación de servicio Sección 3 Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	Fracción XVII
Sección XV Servicios de Catastro	Fracción VIII
Título Quinto Producto Capítulo I	Fracción XVI

El Secretario General pregunta: ¿Quiénes estén a favor de la aprobación de la iniciativa en la cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de Yahualica de González, Gallo, Jalisco, a efecto de establecer la exención de derechos afectables al Programa de Vivienda para el Bienestar?, levanten su mano.

Presidenta: Le informo que queda aprobado con 9 (nueve) votos a favor, en lo general y en lo particular.

Se extiende la presente para los fines legales que estime pertinentes.

ATENTAMENTE

"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE"

LIC. JULIO CÉSAR DELGADILLO RUVALCABA
SECRETARIO GENERAL

C.c.p. L.C.P. Karina Anayeli Martínez Vázquez, Encargada de Hacienda Municipal.
C.c.p. Secretaría General.

WNLR/LICDR/pllc



IV. El presente proyecto de Ley de Ingresos se formula en el marco de la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a los municipios para administrar libremente su hacienda, integrada por los rendimientos de sus bienes, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, así como las participaciones y aportaciones federales y estatales. Y que a la letra señala:

“Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación,

de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos,

derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...)"

V. A su vez, en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece en su artículo 75 que en atención a la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Hacienda Municipal se forma de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que anualmente propongan los Ayuntamientos y apruebe el Congreso del Estado de Jalisco.

VI. En congruencia con el principio de reserva de ley, las contribuciones municipales deben estar expresamente previstas en una Ley de Ingresos que determine de manera clara y precisa su objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago, garantizando así los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal y 88 y 89 de la Constitución del Estado de Jalisco.

VII. La elaboración del presente proyecto se sustenta en los principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, procurando su armonización contable y congruencia con los planes estatal y municipal de desarrollo, así como con los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Para la administración pública municipal es fundamental la facultad para el manejo libre de su hacienda, ejercida directamente por el Ayuntamiento, sin embargo, es imperativo, así como un derecho fundamental de la ciudadanía, el contribuir de manera proporcional y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos del Municipio, bajo el principio de reserva de ley, es decir, todas las contribuciones que se impongan a las y los particulares deben estar contenidas expresamente en una ley. Para el caso de las percepciones de los municipios, deberán establecerse en sus respectivas leyes de ingresos, que fijarán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como el objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago de cada una de las contribuciones municipales. De incumplirse estos requisitos no se puede obligar a la ciudadanía a que tributen para el sostenimiento de la Administración Pública Municipal, como se concluye del análisis de los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXXVI, Capítulo Segundo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 88 y 89 de la Constitución propia del Estado de Jalisco, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 10, 12 fracción II y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IX. El propósito de esta Ley es dotar al municipio de un marco normativo que le permita garantizar la prestación eficaz y oportuna de los servicios públicos, el mantenimiento y mejora de la infraestructura, y la atención de programas sociales, impulsando el desarrollo económico local con responsabilidad fiscal.

En su formulación se han considerado:

- Resultados de las finanzas públicas de los últimos ejercicios.
- Proyecciones macroeconómicas nacionales y estatales.
- Diagnóstico de las necesidades prioritarias de la población.
- Ajustes en cuotas y tarifas que atienden criterios de actualización inflacionaria, estudios de costo y análisis comparativos con otros municipios.

El presente proyecto mantiene la estructura contributiva general, introduciendo únicamente las modificaciones necesarias para:

- Mejorar la certeza jurídica en materia tributaria.
- Incentivar la inversión y el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales.
- Facilitar los trámites y evitar discrecionalidad en su aplicación.
- Proteger la economía de los sectores más vulnerables, mediante beneficios y descuentos específicos.

X. El Gobierno Municipal en el presente proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, busca principalmente que la ley fiscal sea un instrumento de redistribución alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, así como al Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza. Así mismo, se han tomado en cuenta las variables económicas y de finanzas públicas tanto en el entorno internacional como en el entorno nacional, de las cuales se destacan las siguientes:

- a. En cuanto al entorno internacional, según el Fondo Monetario Internacional, en su informe anual “Perspectivas de la Economía Mundial”¹ publicado en abril 2025 y su actualización de perspectivas de la economía mundial², publicado en julio 2025, se prevé que la rápida escalada de las tensiones comerciales y el nivel extremadamente elevado de incertidumbre acerca de las políticas tengan un impacto importante en la actividad económica mundial. En el pronóstico de referencia, que incorpora información al 4 de abril, se proyecta una caída del crecimiento mundial del 2,8% en 2025 y del 3% en 2026 lo que corresponde a una revisión a la baja acumulada de 0,8 puntos porcentuales, y que se sitúe muy por debajo del promedio histórico (2000–19) del 3,7%.

En el documento de referencia, se proyecta que el crecimiento de las economías avanzadas se sitúe en el 1,4% en 2025. En el caso de Estados Unidos, se prevé que el crecimiento se ralentice al 1,8%, un ritmo que es 0,9 puntos porcentuales inferior al previsto en la actualización del informe WEO de enero de 2025 debido a la mayor incertidumbre acerca de las políticas, las tensiones comerciales y el menor impulso de la

¹ <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2025/04/22/world-economic-outlook-april-2025>

² <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2025/07/29/world-economic-outlook-update-july-2025>

demanda, mientras que en la zona del euro se espera que el crecimiento se desacelere en 0,2 puntos porcentuales, hasta el 0,8%. En las economías de mercados emergentes y en desarrollo, se prevé que el crecimiento se ralentice hasta el 3,7% en 2025 y el 3,9% en 2026, con notables revisiones a la baja en los países más afectados por las recientes medidas comerciales, como China. Se espera que la inflación general mundial disminuya a un ritmo algo menor al previsto en enero, y que se sitúe en 4,3% en 2025 y 3,6 en 2026, con notables revisiones al alza para las economías avanzadas y ligeras revisiones a la baja para las economías de mercados emergentes y en desarrollo en 2025.

Los riesgos desfavorables más intensos dominan las perspectivas. Un recrudecimiento irreversible de la guerra comercial y una mayor incertidumbre en torno a las políticas comerciales podrían reducir aún más el crecimiento a corto y largo plazo, al tiempo que los menores márgenes de maniobra para la aplicación de políticas minan la resiliencia ante shocks futuros

La actualización de las perspectivas de la economía mundial, proyectan tasas de crecimiento mundial del 3,0% en 2025 y 3,1% en 2026. El pronóstico para 2025 se sitúa 0,2 puntos porcentuales por encima del pronóstico de referencia de Perspectivas de la economía mundial (informe WEO) de abril de 2025, y es 0,1 puntos porcentuales superior al pronóstico para 2026, previendo que el nivel general de inflación a escala mundial descienda al 4,2% en 2025 y 3,6% en 2026.

- b. En cuanto al entorno económico nacional, los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2026³ reconoce algunos riesgos derivados de una posible desaceleración global, incertidumbre en la política comercial de Estados Unidos (EE.UU.) y tensiones geopolíticas en Europa del Este y Medio Oriente, factores que pueden afectar las cadenas de suministro y generar volatilidad en los mercados financieros.

3

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/precgpe/precgpe_2026.PDF

Se espera que la economía mexicana mantenga una trayectoria de crecimiento positivo en 2025 y 2026, sustentada en la solidez de su demanda interna. Aunque persisten incertidumbres relacionadas con tensiones comerciales y cambios en el entorno económico global, la fortaleza de los fundamentos macroeconómicos contribuirá a mitigar los efectos de la volatilidad en los mercados financieros y a enfrentar de manera efectiva los desafíos del panorama económico.

El consumo y la inversión doméstica seguirán siendo los principales motores del crecimiento. El consumo privado se verá respaldado por el dinamismo proyectado del empleo, los incrementos salariales y una mayor inclusión financiera mediante el acceso al crédito, lo que fortalecerá el poder adquisitivo de los hogares y permitirá la creación de colchones financieros para hacer frente a choques económicos

De acuerdo a las estimaciones el crecimiento real del PIB 2025 ronda entre el 1.5% y 2.3%, y para 2026 se estima entre el 1.5% y 2.5%, mientras que el porcentaje inflacionario del INPC se estima en 2026 de 3.0%

Resumen de las Estimaciones de Finanzas Públicas

	% del PIB		
	2025		2026
	Aprob ^{*/}	Estim.	
Ingresos presupuestarios	22.3	22.4	21.7
Petroleros	3.2	3.2	2.8
No petroleros	19.1	19.2	18.9
Gasto neto pagado	25.5	25.7	24.4
Programable pagado	17.8	18.0	17.3
No programable	7.7	7.7	7.1
Balance presupuestario	-3.2	-3.3	-2.7
Balance primario	0.6	0.6	0.5
Balance público amplio (RFSP)	-3.9	[-3.9, -4.0]	[-3.2, -3.5]
Deuda pública (SHRFSP)	51.4	52.3	52.3
<i>Partidos informativos</i>			
Crecimiento % real del PIB (rango)	[2.0, 3.0]	[1.5, 2.3]	[1.5, 2.5]
Inflación del INPC (fin de periodo)	3.5	3.5	3.0
Tasa de interés (fin de periodo)	8.0	8.0	7.0
Precio del petróleo (promedio en dls. / barril)	57.8	62.4	55.3

Notas: Debido a un entorno económico global y mercados financieros complejos y con elevada incertidumbre, las variables macroeconómicas y, en consecuencia, las metas de los RFSP podrían experimentar ajustes durante el ejercicio fiscal. Las sumas parciales pueden no coincidir por el redondeo de cifras.

*/ Estimación publicada en los Criterios Generales de Política Económica 2025.

Fuente: SHCP.

XI. Por ello, el Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, propone en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos un incremento

general del 5 % a las cuotas y tarifas de los rubros de derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos, mismo que se ajusta a los pre-criterios generales de política económica 2026, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando que estos históricamente son menores que los criterios emitidos en septiembre. Este incremento permitirá la actualización de las cuotas y tarifas, a fin de establecer un equilibrio entre los servicios que se otorgan y el costo que representa otorgarlos, sin que se vea afectada la capacidad adquisitiva del municipio para obtener los bienes y servicios que se requieren para solventar las crecientes necesidades de la población en cuanto a obras, servicios, infraestructura, programas sociales y de innovación de la administración pública municipal.

XII. En el cuerpo de la presente ley que se propone para el ejercicio 2026 se modifican, eliminan o incrementan en un porcentaje superior al general, algunas disposiciones de manera particular. Mismas que se justifican puntualmente y se muestran a continuación

LEY DE INGRESOS 2025	LEY DE INGRESOS 2026	JUSTIFICACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN
SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:	SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:	El Programa Vivienda para el Bienestar tiene como finalidad mejorar las condiciones de

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR	vivienda de las familias que presentan rezago habitacional y condiciones de vulnerabilidad social, contribuyendo al cumplimiento del derecho humano a una vivienda adecuada reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
0.01	500,000.00	\$4,200.00	2.25%	0.01	500,000.00	\$4,200.00	2.25%	
500,000.01	1,000,000.00	\$15,450.00	2.30%	500,000.01	1,000,000.00	\$15,450.00	2.30%	
1,000,000.01	1,500,000.00	\$26,950.00	2.36%	1,000,000.01	1,500,000.00	\$26,950.00	2.36%	
1,500,000.01	2,000,000.00	\$38,750.00	2.47%	1,500,000.01	2,000,000.00	\$38,750.00	2.47%	
2,000,000.01	2,500,000.00	\$51,100.00	2.57%	2,000,000.01	2,500,000.00	\$51,100.00	2.57%	
2,500,000.01	3,000,000.00	\$63,950.00	2.67%	2,500,000.01	3,000,000.00	\$63,950.00	2.67%	
3,000,000.01	en adelante	\$77,300.00	2.73%	3,000,000.01	en adelante	\$77,300.00	2.73%	
Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del Límite				Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del Límite				

Inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre. Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá aplicar la siguiente fórmula: $((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto Predial a pagar en el bimestre}$ En donde: VF = Valor Fiscal LI = Límite Inferior correspondiente T = Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior correspondiente CF = Cuota Fija correspondiente I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00 o su equivalente en UMAS, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará	Inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre. Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá aplicar la siguiente fórmula: $((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto Predial a pagar en el bimestre}$ En donde: VF = Valor Fiscal LI = Límite Inferior correspondiente T = Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior correspondiente CF = Cuota Fija correspondiente I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00 o su equivalente en UMAS, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará	Que la construcción de viviendas derivada de dicho programa constituye una acción de interés público y beneficio social que impacta favorablemente en el desarrollo integral de las familias del municipio. Que, con el propósito de facilitar la ejecución
---	---	---

y pagará conforme a la siguiente:			y pagará conforme a la siguiente:			ón del programa y maximizar el número de beneficiarios, resulta conveniente otorgar el subsidio o exención de los derechos municipales que se generen por concepto de licencias, permisos y trámites relacionados directamente con la construcción de las viviendas
MITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA M. EXCEDE INFERIOR	MITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA M. EXCEDE INFERIOR	
0,000.00	\$0.00	0.21%	0,000.00	\$0.00	0.21%	
25,000.00	\$189.00	1.71%	25,000.00	\$189.00	1.71%	
50,000.00	\$787.50	3.15%	50,000.00	\$787.50	3.15%	
En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable. II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble. III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización			En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable. II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble. III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización			

por parte de la INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas equivalentes a UMAS y que se describen de la siguiente forma:		por parte de la INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas equivalentes a UMAS y que se describen de la siguiente forma:		autorizadas dentro del programa. Que el beneficio social obtenido o supera ampliamente el impacto o recaudatorio que pudiera generarse para la hacienda municipal, por lo que se considere procedente apoyar la ejecución del programa mediante
METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA	METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA	
hasta 300	1 UMA	hasta 300	1 UMA	
301 a 450	2 UMAS	301 a 450	2 UMAS	
451 a 600	3 UMAS	451 a 600	3 UMAS	
En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.		En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo. IV. Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos municipales que correspondan por la expedición de transmisiones patrimoniales, actualizaciones catastrales y demás trámites necesarios para la ejecución del Programa Vivienda para el Bienestar o cualquier programa		

	gubernamental de vivienda de interés social promovido por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, previa acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente	te la condonación o subsidio correspondiente.
SECCIÓN TERCERA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente: I. Licencia de construcción, por metro cuadrado de construcción con la clasificación siguiente: A. Inmuebles de uso habitacional: 1. Densidad alta: a. Unifamiliar: b. Plurifamiliar horizontal: c. Plurifamiliar vertical: 2. Densidad media: d. Unifamiliar: e. Plurifamiliar horizontal: f. Plurifamiliar vertical: 3. Densidad baja: g. Unifamiliar: h. Plurifamiliar horizontal: i. Plurifamiliar vertical:	SECCIÓN TERCERA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente: II. Licencia de construcción, por metro cuadrado de construcción con la clasificación siguiente: A. Inmuebles de uso habitacional: 1. Densidad alta: a. Unifamiliar: b. Plurifamiliar horizontal: c. Plurifamiliar vertical: 2. Densidad media: d. Unifamiliar: e. Plurifamiliar horizontal: f. Plurifamiliar vertical: 3. Densidad baja: g. Unifamiliar: h. Plurifamiliar horizontal: i. Plurifamiliar vertical:	La presente modificación tiene por objeto establecer la exención del pago de los derechos municipales correspondientes a través y servicios prestados por las áreas de Obras Públicas, Catastr

4. Densidad mínima:	4. Densidad mínima:	o y
j. Unifamiliar:	j. Unifamiliar: \$15.75	demás
k. Plurifamiliar horizontal:	k. Plurifamiliar horizontal: \$15.75	depend
l. Plurifamiliar vertical:	l. Plurifamiliar vertical: \$17.85	encias
B. Inmuebles de uso no habitacional:	B. Inmuebles de uso no habitacional:	adas
5. Comercio y servicios:	5. Comercio y servicios:	en la
a. Barrial:	a. Barrial: \$9.45	ejecuci
b. Central:	b. Central: \$14.70	ón del
c. Regional:	c. Regional: \$29.40	Regia
d. Servicios a la industria y comercio:	d. Servicios a la industria y comercio: \$9.45	ma
2. Uso turístico:	2. Uso turístico:	Viviend
e. Campestre:	e. Campestre: \$15.75	a para
f. Hotelero densidad alta:	f. Hotelero densidad alta: \$18.90	el
g. Hotelero densidad media:	g. Hotelero densidad media: \$23.10	Bienest
h. Hotelero densidad baja:	h. Hotelero densidad baja: \$25.80	ar,
i. Hotelero densidad mínima:	i. Hotelero densidad mínima: \$28.85	impulsa
3. Industria:	3. Industria:	do por
j. Ligera, riesgo bajo:	j. Ligera, riesgo bajo: \$9.81	los
k. Media, riesgo medio:	k. Media, riesgo medio: \$14.43	gobiern
l. Pesada, riesgo alto:	l. Pesada, riesgo alto: \$18.48	os
4. Equipamiento y otros:	4. Equipamiento y otros:	Federal
m. Institucional:	m. Institucional: \$9.81	y
n. Regional:	n. Regional: \$9.81	Estatal.
o. Espacios verdes:	o. Espacios verdes: \$9.81	
p. Especial:	p. Especial: \$9.81	
q. Infraestructura:	q. Infraestructura: \$9.81	
II. Licencias para construcción de albercas, piscinas, patios, etc.:	II. Licencias para construcción de albercas, piscinas, patios, etc.: \$127.82	de albercas, po
cúbico de capacidad:	cúbico de capacidad:	Esta
III. Construcciones de canchas y áreas deportivas:	III. Construcciones de canchas y áreas deportivas: \$4.20	medida
por metro cuadrado, de:	por metro cuadrado, de:	se
IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	fundam
a. Descubierto:	a. Descubierto: \$15.75	enta en
b. Cubierto:	b. Cubierto: \$17.85	el
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	interés
		público
		y social
		que
		represente
		nta
		garanti
		zar el
		acceso
		a una
		viviend
VI. Licencia para acotamiento de predios, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	VI. Licencia para acotamiento de predios, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	

a. Densidad alta:	a. Densidad alta: \$2.88	a digna
b. Densidad media:	b. Densidad media: \$5.19	para
c. Densidad baja:	c. Densidad baja: \$5.19	las
d. Densidad mínima:	d. Densidad mínima: \$8.66	familias en
VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal:	XX. provisionales en la vía pública, por metro lineal: \$45.00	de tapiales provisionales de vulnera
VIII. Licencias para remodelación o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo, el:	XXI. remodelación o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo, el: \$9.45	del importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo, el: \$9.45
IX. Licencias para reconstrucción o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos en el Ordenamiento de Construcción. a. Reparación menor, el:	XXII. reconstrucción o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos en el Ordenamiento de Construcción. a. Reparación menor, el: \$9.45	reconstrucción o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos en el Ordenamiento de Construcción. a. Reparación menor, el: \$9.45
b. Reparación mayor o adaptación, el:	b. Reparación mayor o adaptación, el: \$9.45	b. Reparación mayor o adaptación, el: \$9.45
X. Licencias para ocupación de la vía pública para la colocación de materiales de construcción, las autoridades competentes otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cuadrado, por día:	XXIII. la vía pública para la colocación de materiales de construcción, las autoridades competentes otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cuadrado, por día: \$26.25	en la vía pública para la colocación de materiales de construcción, las autoridades competentes otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cuadrado, por día: \$26.25
XI. Licencias para movimientos de tierra, dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:	XXIV. de tierra para movimientos de tierra, dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$7.87	de tierra, dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$7.87
XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, o sea 15% adicional, y únicamente en aquellos casos, que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.	XXV. licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, o sea 15% adicional, y únicamente en aquellos casos, que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.	de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, o sea 15% adicional, y únicamente en aquellos casos, que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.
XIII. Licencia para la colocación de estructuras para la colocación de antenas de comunicación, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cuadrado, por día:	XXVI. estructuras para la colocación de antenas de comunicación, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cuadrado, por día: \$15.00	Asimismo, la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cuadrado, por día: \$15.00

cada caso en particular por cada obra pública, pagarán por cada metro cuadrado o fracción, de: XIV. Licencias similares no previstos en este artículo, por cada metro cuadrado o fracción, de: XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por cada una: a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$556.11 b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$4,004.36 c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):	por cada obra pública, pagarán por cada metro cuadrado o fracción, de: XIV. Licencias similares no previstos en este artículo, por cada metro cuadrado o fracción, de: XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por cada una: a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$556.11 b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$4,004.36 c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):	parte de la obra pública, pagarán por cada metro lineal de busca de este artículo, r barreras económicas que dificulten la construcción y regularización de viviendas de interés social, facilitando la ejecución de acciones gubernamentales orientadas a reducir el rezago habitacional y mejorar la calidad de vida de la población
---	---	---

		ón benefici aria.
\$5,489.02	\$5,489.02	
d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:	d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:	
\$554.51	\$554.51	
e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:	e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:	
\$7,789.12	\$7,789.12	
f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:	f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:	
\$7,789.12	\$7,789.12	

XVI. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno: a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$244.23 b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructuras o portante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea: \$244.23 c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$244.23 d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:	XVI. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno: a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$244.23 b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructuras o portante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea: \$244.23 c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$244.23 d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:	
---	---	--

\$244.23 e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:	\$244.23 e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:	
f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$3,484.06	f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$3,484.06 XVII. Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos municipales que correspondan por la expedición de licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obra,	

	demás trámites necesarios para la ejecución del Programa Vivienda para el Bienestar o cualquier programa gubernamental de vivienda de interés social promovido por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, previa acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente.	
SECCIÓN DÉCIMO CUARTA SERVICIOS DE CATASTRO Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes: TARIFAS I. Copia de planos: a) De manzana, por cada lámina b) Plano general de población o lámina: c) De plano o fotografía de orto f d) Juego de planos, que conti unitarios de terrenos y construcc comprendan el municipio: Cuando a los servicios a que s soliciten en papel denominado n de las cuotas previstas: II. Certificaciones catastrales:	SECCIÓN DÉCIMO CUARTA SERVICIOS DE CATASTRO Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes: TARIFAS I. Copia de planos: a) De manzana, por cada lámina b) Plano general de población o lámina: c) De plano o fotografía de orto f d) Juego de planos, que conti unitarios de terrenos y construcc comprendan el municipio: Cuando a los servicios a que s soliciten en papel denominado n de las cuotas previstas: II. Certificaciones catastrales:	Progra ma Viviend a para el Bienest ar tiene como finalida d mejorar las condici ones de viviend a de las familias que present an rezago habitaci onal y condici ones de vulnera bilidad social, contrib uyendo al

a) Certificado de inscripción de predio: Si además se solicita historial, búsqueda de antecedentes adicionales: \$53.192 b) Certificado de no-inscripción de predio: \$53.192 c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$53.192 d) Por certificación en planos: \$11.22 A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes. El beneficio solo aplica al servicio solicitado para la cuenta que acredite como su propiedad acompañada con solicitud e identificación oficial vigente. III. Informes. a) Informes catastrales, por cada b) Expedición de fotocopias del simple: c) Informes catastrales, por datos El Catastro Municipal no proporcionará información alguna, ni dará trámite de predios que no estén al corriente de pago del impuesto predial. IV. Deslindes catastrales:	a) Certificado de inscripción de predio: Si además se solicita historial, búsqueda de antecedentes adicionales: \$53.192 b) Certificado de no-inscripción de predio: \$53.192 c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$53.192 d) Por certificación en planos: \$11.22 A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes. El beneficio solo aplica al servicio solicitado para la cuenta que acredite como su propiedad acompañada con solicitud e identificación oficial vigente. III. Informes. a) Informes catastrales, por cada b) Expedición de fotocopias del simple: c) Informes catastrales, por datos El Catastro Municipal no proporcionará información alguna, ni dará trámite de predios que no estén al corriente de pago del impuesto predial. IV. Deslindes catastrales:	de propiedad, por miento del cobrará por los: h o a una viviend a adecuada reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que la construcción de viviendas derivada de dicho programa constituye una acción de interés público y
---	---	---

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes: 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados 2.- De 1,000 metros cuadrados cantidad anterior, más por cada fracción excedente b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos: 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 4.- De más de 100,000 metros cuadrados c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos. V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro: a) Hasta \$34,086.50 de valor: b) De \$34,086.50 a \$1'136,224.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$38,295.62	a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes: 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados 2.- De 1,000 metros cuadrados cantidad anterior, más por cada fracción excedente b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos: 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 4.- De más de 100,000 metros cuadrados c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos. V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro: a) Hasta \$34,086.50 de valor: b) De \$34,086.50 a \$1'136,224.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$38,295.62	beneficio social que impacta favorablemente en el desarrollo integral de las familias del municipio
---	---	--

c) De \$1'136,224.00 a \$5'681,119.50 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'276,547.66 d) De \$5'681,119.50 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$6'382,737.76 VI. Por la revisión y autorización de avalúo practicado por otras independientes autorizados por el Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente. A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente. VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales: a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a	c) De \$1'136,224.00 a \$5'681,119.50 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'276,547.66 d) De \$5'681,119.50 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$6'382,737.76 VI. Por la revisión y autorización de avalúo practicado por otras independientes autorizados por el Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente. A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente. VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales: a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a	
--	--	--

petición de parte; b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo; c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito; d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista. a) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS), la Federación, Estado o Municipios.	petición de parte; b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo; c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito; d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista. b) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS), la Federación, Estado o Municipios. VIII. Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos municipales que correspondan por la expedición de servicios de catastro, certificaciones, actualizaciones catastrales demás trámites necesarios para la ejecución del Programa	
--	---	--

	Vivienda para el Bienestar o cualquier programa gubernamental de vivienda de interés social promovido por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, previa acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente.	
TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN PRIMERA De los Productos Diversos Artículo 72. Los productos por concepto de formas impresas, copias, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas: I. En la venta de formas valoradas se cobrará el valor consignado en las mismas: a) Convenio de separación de bienes: \$283.12 b) Constancia de matrimonio: \$57.29 c) Solicitud de búsqueda de acta de registro civil: \$0.00 d) Solicitud de registro extemporáneo: \$178.63 e) Solicitud de institución de matrimonio: \$154.48	TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN PRIMERA De los Productos Diversos Artículo 72. Los productos por concepto de formas impresas, copias, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas: I. En la venta de formas valoradas se cobrará el valor consignado en las mismas: a) Convenio de separación de bienes: \$283.12 b) Constancia de matrimonio: \$57.29 c) Solicitud de búsqueda de acta de registro civil: \$0.00 d) Solicitud de registro extemporáneo: \$178.63 e) Solicitud de institución de matrimonio: \$154.48	La construcción de viviendas derivada de dicho programa constituye una acción de interés público y beneficio social que impacta favorablemente en el desarrollo integral de las familias del

f) Solicitud de aclaración administrativa de acta: \$103.36 g) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$44.94 h) Cédula de licencia municipal: \$139.31 i) Formato Múltiple para trámite de licencias: \$156.73 j) Copia fiel del Plan Parcial de Desarrollo urbano, por sub-distrito, en medios magnéticos: 1) Documento: \$48.31 2) Plano: \$73.59 k) Aviso de Transmisiones patrimoniales adquirido en ventanilla: \$80.33 l) Solicitud de licencia de edificación, alineamiento y habitabilidad: \$4.58 m) Solicitud de linderos y restricciones: \$242.67 n) Bitácora para edificaciones: 1) Para 25 firmas: \$164.59 2) Para 75 firmas: \$487.59	f) Solicitud de aclaración administrativa de acta: \$103.36 g) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: \$44.94 h) Cédula de licencia municipal: \$139.31 i) Formato Múltiple para trámite de licencias: \$156.73 j) Copia fiel del Plan Parcial de Desarrollo urbano, por sub-distrito, en medios magnéticos: 1) Documento: \$48.31 2) Plano: \$73.59 k) Aviso de Transmisiones patrimoniales adquirido en ventanilla: \$80.33 l) Solicitud de licencia de edificación, alineamiento y habitabilidad: \$4.58 m) Solicitud de linderos y restricciones: \$242.67 n) Bitácora para edificaciones: 1) Para 25 firmas: \$164.59 2) Para 75 firmas: \$487.59	municipio. Que, con el propósito de facilitar la ejecución del programa y maximizar el número de beneficiarios, resulta conveniente otorgar el subsidio o exención de los derechos municipales que se genere por concepto de licencias, permisos y trámite
--	--	--

ñ) Título de uso a perpetuidad o de uso a temporalidad: \$574.09 o) Solicitud de registro de obra: \$126.39 p) Deslinde catastral y avalúo: \$65.16 q) Solicitud de no propiedad: \$44.94 r) Reserva de dominio de no propiedad: \$62.35 s) Permiso provisional o eventual: \$123.02 t) Solicitud de autorización para uso de Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos: \$270.76 u) Hoja para fotocopiado de acta de registro civil: \$46.06 v) Certificado de inexistencia: \$23.03 w) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo: 1. Solicitud de divorcio: \$157.50 2. Ratificación de la solicitud de divorcio: \$157.50 3. Acta de divorcio: \$157.50 x) Solicitud de búsqueda de documentos en el archivo municipal: DEROGADO Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o	ñ) Título de uso a perpetuidad o de uso a temporalidad: \$574.09 o) Solicitud de registro de obra: \$126.39 p) Deslinde catastral y avalúo: \$65.16 q) Solicitud de no propiedad: \$44.94 r) Reserva de dominio de no propiedad: \$62.35 s) Permiso provisional o eventual: \$123.02 t) Solicitud de autorización para uso de Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos: \$270.76 u) Hoja para fotocopiado de acta de registro civil: \$46.06 v) Certificado de inexistencia: \$23.03 w) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo: 1. Solicitud de divorcio: \$157.50 2. Ratificación de la solicitud de divorcio: \$157.50 3. Acta de divorcio: \$157.50 x) Solicitud de búsqueda de documentos en el archivo municipal: DEROGADO Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o	s relacio nados directa mente con la constru cción de las viviend as autoriz adas dentro del progra ma.
--	--	--

reconocimiento de hijos, no se pagarán los productos a que se refieren los incisos a), d), e) y v) de esta fracción. II. Expedición o reposición de credencial para los músicos ambulantes: \$125.27 III. Reposición de credencial de identificación de comercio en tianguis: \$189.87 IV. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnologías electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión, aparatos fono electromecánicos, manuales, así como mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos: \$172.46 V. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo y juegos montables: \$52.80 VI. Dígitos de nomenclatura, cada uno: \$60.11	reconocimiento de hijos, no se pagarán los productos a que se refieren los incisos a), d), e) y v) de esta fracción. II. Expedición o reposición de credencial para los músicos ambulantes: \$125.27 III. Reposición de credencial de identificación de comercio en tianguis: \$189.87 IV. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnologías electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión, aparatos fono electromecánicos, manuales, así como mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos: \$172.46 V. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo y juegos montables: \$52.80 VI. Dígitos de nomenclatura, cada uno: \$60.11	
--	--	--

VII. Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida, por particulares, por cada uno: a) Por cada cd: \$25.28 b) Por cada disquete: \$2.24 VIII. Por información municipal, se cubrirán los costos de mensajería, atendiendo a los costos de recuperación. IX. Venta al público de la Gaceta Municipal por hoja impresa: \$3.93 X. Copia fotostática simple: \$2.24 XI. Credencial de perito vigente en la Dirección General de Obras Públicas: \$269.08 XII. Impresión por computadora en blanco y negro, por cada hoja: \$4.49 XIII. Banderola o placa de identificación para estacionamiento exclusivo en la vía pública de: \$196.61 XIV. Hologramas para identificación de terminales de	VII. Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida, por particulares, por cada uno: a) Por cada cd: \$25.28 b) Por cada disquete: \$2.24 VIII. Por información municipal, se cubrirán los costos de mensajería, atendiendo a los costos de recuperación. IX. Venta al público de la Gaceta Municipal por hoja impresa: \$3.93 X. Copia fotostática simple: \$2.24 XI. Credencial de perito vigente en la Dirección General de Obras Públicas: \$269.08 XII. Impresión por computadora en blanco y negro, por cada hoja: \$4.49 XIII. Banderola o placa de identificación para estacionamiento exclusivo en la vía pública de: \$196.61 XIV. Hologramas para identificación de terminales de	
--	--	--

apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, por cada uno: \$1,658.28 XIV. En los demás casos similares no previstos en Los incisos anteriores, cada uno, de: \$173.58 a \$1,738.62	apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados, por cada uno: \$1,658.28 XV. En los demás casos similares no previstos en Los incisos anteriores, cada uno, de: \$173.58 a \$1,738.62 XVI. Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos municipales que correspondan por la expedición de productos diversos demás trámites necesarios para la ejecución del Programa Vivienda para el Bienestar o cualquier programa gubernamental de vivienda de interés social promovido por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, previa acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente	

El incremento general, junto con las particularidades que aquí se proponen, permitirá fortalecer las finanzas públicas del municipio, con el menor impacto en la economía de los contribuyentes, considerando que realizar incrementos

desmedidos a las cuotas y tarifas de los impuestos, derecho, y contribuciones de mejoras, pudiera generar cuentas incobrables o generar la imposibilidad de pago por parte de los usuarios.

XIII. El presente proyecto de la Ley de Ingresos que se presenta cumple con los lineamientos que ordenan las disposiciones normativas federales de carácter obligatorio para los Municipios, como son, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal. También observa lo que establece la normatividad estatal y municipal en la materia.

XIV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la Ley; así como corresponde al Secretario del Ayuntamiento el autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones de cualquier naturaleza del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

XV. En razón de lo anterior, y en cumplimiento al Acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de fecha **28 de agosto del 2025**, y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3T fracción I, 38 fracción I, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 15 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos del municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley y otras leyes se establecen.

**Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2026.
Municipio de Yahualica de González Gallo.**

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2026
1	IMPUESTOS	\$12,324,192.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$304,799.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	\$304,799.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$11,889,858.00
1.2.1	Impuesto predial	\$9,675,153.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$2,214,705.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	0
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	0
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	0
1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0

1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$129,534.00
1.7.1	Recargos	\$64,767.00
1.7.2	Multas	\$64,767.00
1.7.3	Intereses	0
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	0
1.7.9	Otros no especificados	0
1.8	OTROS IMPUESTOS	0
1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1	APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.2	CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
2.3	CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
2.4	OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0
2.5	ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE. CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
4	DERECHOS	\$13,884,596.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$2,091,522.00
4.1.1	Uso del piso	\$949,284.00
4.1.2	Estacionamientos	0
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	0
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$1,142,238.00

4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	0
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$11,455,122.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	\$1,691,120.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	0
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$52,752.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$3,813.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	0
4.3.6	Servicios de obra	\$5,418.00
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	0
4.3.8	Servicios de sanidad	0
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	0
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$8,221,006.00
4.3.11	Rastro	\$646,074.00
4.3.12	Registro civil	\$3,623.00
4.3.13	Certificaciones	\$523,376.00
4.3.14	Servicios de catastro	\$307,936.00
4.4	OTROS DERECHOS	\$303,404.00
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	0
4.4.2	Servicios prestados en horas inhábiles	0
4.4.3	Solicitudes de información	0
4.4.4	Servicios médicos	0
4.4.9	Otros servicios no especificados	0
4.5	ACCESORIOS DE DERECHOS	\$34,547.00
4.5.1	Recargos	0
4.5.2	Multas	0
4.5.3	Intereses	0
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	
4.5.9	Otros no especificados	0
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE	0

	CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
5	PRODUCTOS	\$2,771,564.00
5.1	PRODUCTOS	0
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	0
5.1.2	Cementerios de dominio privado	0
5.1.9	Productos diversos	\$2,771,564.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	0
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
6	APROVECHAMIENTOS	\$211,210.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	0
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0
6.1.2	Multas	\$190,313.00
6.1.3	Indemnizaciones	0
6.1.4	Reintegros	0
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	0
6.1.6	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	0
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0
6.1.9	Otros aprovechamientos	\$20,897.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	0
6.3	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0

7.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	0
7.2	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO	0
7.3	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS NO EMPRESARIALES Y NO FINANCIEROS	0
7.4	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES NO FINANCIERAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.5	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.6	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES FINANCIERAS NO MONETARIAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA	0
7.8	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LOS ORGANOS AUTONOMOS	0
7.9	OTROS INGRESOS	0
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS	\$88,346,666.00

	DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	
8.1	PARTICIPACIONES	\$56,807,339.00
8.1.1	Federales	\$56,123,947.00
8.1.2	Estatales	\$683,392.00
8.2	APORTACIONES	\$27,257,365.00
8.2.1	Del fondo de infraestructura social municipal	\$12,056,300.00
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	0
8.2.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$15,201,064.00
8.2.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	0
8.3	CONVENIOS	\$4,281,962.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	0
9.2	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO (Derogado)	0
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0
9.4	AYUDAS SOCIALES (Derogado)	0
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	0
9.6	TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS (Derogado)	0
9.7	TRANSFERENCIAS DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO	0
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	0
	TOTAL DE INGRESOS	\$117,538,228.00

El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), conforme a la siguiente:

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Congreso del Estado de Jalisco, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades, comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, cheque, transferencia electrónica, tarjeta de crédito, o tarjeta de débito, en las oficinas recaudadoras del ayuntamiento, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$89,301.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

En el marco de las reformas federales, que estableció la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en lugar de pesos para diversas referencias económicas para el cálculo de multas, créditos, y otros pagos de derechos.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales

respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
 - a. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
 - b. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencia a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
 - c. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.
- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

- VII. Este requisito, además, deberá de ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios de giros o anuncios que pretendan realizar cambios de domicilio o actividad, del giro o anuncio o cambio en las características de los anuncios, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual y de los anteriores si fuera su caso;

En los casos de solicitud de cambio de nombre, denominación o razón social, el titular de la licencia deberá realizar el pago de los derechos, por los meses transcurridos al momento de la solicitud del cambio, y el nuevo titular deberá cubrir los derechos por los meses restantes.

- II. En las bajas de giros o anuncios, se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, entregando la licencia vigente y recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley. Asimismo, solamente se otorgará licencia nueva, en un mismo domicilio fiscal, hasta que se encuentre cubierto el pago de todos los derechos de la licencia vigente o anterior.
- III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y
- VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10. Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11. Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2025, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a. Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

- b. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c. Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

- a. Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b. Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN					
CONDICION ANTE DEL INCENTIVO	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	52.50%	52.50%	52.50%	52.50%	26.25%
75 a 99	39.40%	39.40%	39.40%	39.40%	18.90%
50 a 74	26.25%	26.25%	26.25%	26.25%	13.12%
15 a 49	15.75%	15.75%	15.75%	15.75%	10.50%
2 a 14	10.50%	10.50%	10.50%	10.50%	10.50%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas

fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2025, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN UNICA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	TARIFA
I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4.20%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:	6.30%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	3.15%
IV. Peleas de gallos y palenques, el:	21%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:	21%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar:

I. Predios rústicos:

- a) Para predios y construcciones valuados en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquiera operación traslativa de dominio, con valores anteriores al año 2000, sobre el valor determinado, el: 2.50%

A los contribuyentes de este impuesto, en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de La Ley de Catastro Municipal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen los incisos siguientes:

- b) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso) Sobre el valor fiscal determinado, el: 0.30%

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulte de aplicar las tasas contenidas en el inciso a), se le adicionará una cuota fija de \$30.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso b) la cuota fija será de \$25.00 bimestral.

II. Predios Urbanos:

- a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.18%

b) Predios no edificados, cuyo valor real Se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.36%

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$35.00 a bimestrales y el resultado será el impuesto a Pagar.

Artículo 19. Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos b), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 18, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$500,000.00 o su equivalente en UMAS del valor fiscal, respecto de los predios que sean Propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia medicina o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaria del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que le resulte a la propiedad donde realizan su actividad de culto, al resto de inmuebles de su propiedad y con actividades distintas a su constitución legal, se les otorgará la reducción correspondiente al mes de pago.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 20. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2025, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2026, se les concederá una reducción del 5%

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior b), no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 21. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$500,000.00 o su equivalente en UMAS del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, antes del primero de mayo del año en curso.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación, por persona o cónyuges (por propietario, condueños o conyugues), para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- a) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2024, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- b) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o de persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y y/o acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios otorgados a los contribuyentes anteriormente mencionados no serán acumulables, por lo que, si son personas que aplican para dos o más beneficios, solo se aplicará únicamente el de mayor porcentaje.

Artículo 22. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se

modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
0.01	500,000.00	\$4,200.00	2.25%
500,000.01	1,000,000.00	\$15,450.00	2.30%
1,000,000.01	1,500,000.00	\$26,950.00	2.36%
1,500,000.01	2,000,000.00	\$38,750.00	2.47%
2,000,000.01	2,500,000.00	\$51,100.00	2.57%
2,500,000.01	3,000,000.00	\$63,950.00	2.67%
3,000,000.01	en adelante	\$77,300.00	2.73%

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del Límite Inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el

bimestre. Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$((VF-LI)*T)+CF = \text{Impuesto Predial a pagar en el bimestre}$$

En donde:

VF = Valor Fiscal

LI = Límite Inferior correspondiente

T = Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior correspondiente

CF = Cuota Fija correspondiente

- III. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00 o su equivalente en UMAS, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.21%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$189.00	1.71%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$787.50	3.15%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

- IV. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

- III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) o por el

Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas equivalentes a UMAS y que se describen de la siguiente forma:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	1 UMA
301 a 450	2 UMAS
451 a 600	3 UMAS

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

IV. Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos municipales que correspondan por la expedición de transmisiones patrimoniales, actualizaciones catastrales y demás trámites necesarios para la ejecución del Programa Vivienda para el Bienestar o cualquier programa gubernamental de vivienda de interés social promovido por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, previa acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 24. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III

OTROS IMPUESTOS
SECCIÓN ÚNICA
DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2025, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

- I. Recargos; Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Actualizaciones
- III. Multas;
- IV. Intereses;
- V. Gastos de ejecución;
- VI. Indemnizaciones;
- VII. Otros no especificados.

Artículo 27. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10.50 % a 31.50%.

Artículo 29. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1.05 % mensual.

Artículo 30. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de

diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS
CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
SECCIÓN PRIMERA
DEL USO DEL PISO

Artículo 33. Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas, infraestructura pública o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|---------|
| I. | Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal: | |
| a) | En cordón: | \$33.15 |
| b) | En batería: | \$72.48 |
| II. | Puestos fijos, mensualmente por metro cuadrado: | |

- a) En el primer cuadro, de: \$72.48
b) Fuera del primer cuadro, de: \$64.05

III. Puestos semifijos, mensualmente por metro cuadrado:

- a) En el primer cuadro, de: \$68.25
a) Fuera del primer cuadro, de: \$59.85

IV. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, mensualmente por metro cuadrado, de:

\$23.03 a \$64.03

V. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, mensualmente por metro cuadrado:

\$10.11 a \$51.12

VI. Instalaciones de infraestructura, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) Redes subterráneas, anualmente por metro lineal de:

- 1.- Telefonía: \$1.44
2.- Transmisión de datos: \$1.12
3.- Transmisión de señales de televisión por cable: \$1.12
b) Registros de instalaciones subterráneas, anualmente \$196.61

c) Redes visibles, anualmente por metro lineal de:

- 1.- Telefonía: \$2.25
2.- Transmisión de datos: \$2.25
3.- Transmisión de señales de televisión por cable: \$2.25

d) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, anualmente por cada uno: \$366.26

VII. Casetas telefónicas, diariamente por cada una; debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

- a) En el primer cuadro, de: \$6.74
- b) Fuera del primer cuadro, de: \$5.06

VIII. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, mensualmente por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$75.27 a \$83.14

Artículo 34. Las personas que utilicen los espacios de estacionamiento, donde existan estacionó metros designados a cada espacio dentro del primer cuadro y sus mediaciones deberán pagar por cada hora dentro del horario de las 8 horas hasta las 16 horas, la cantidad de: \$3.94

Artículo 35. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: \$19.10 a \$39.32

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$16.29 a \$63.48

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: \$11.23 a \$63.48

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: \$10.11 a \$60.11

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: \$ 3.93 a \$20.79

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, \$11.23 colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$3.93

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:
\$32.02 a \$46.06

VI. Cafés, restaurantes y bares que se instalen en el primer cuadro por mesa la cantidad de \$52.50 por mesa que exceda las 5 mesas por día; cubriendo esta cuota viernes, sábados, domingos y días festivos.

VII.

SECCION SEGUNDA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 36. Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato de concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 37. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

	TARIFAS
I. Arrendamiento de locales en el interior del mercado municipal, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$168.52
II. Arrendamiento de locales exteriores del mercado municipal, por metro cuadrado mensualmente, de:	\$337.05

Se establece rango debido a que es mayor el pago que realiza el del mercado que un puesto fuera del mercado

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$149.42	a
	\$163.47	

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños \$149.42 a
públicos de dominio público, por metro cuadrado, \$163.47
mensualmente, de:

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para \$2.24
anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para \$69.10 a \$75.27
anuncios permanentes, por metro cuadrado,
mensualmente, de:

Artículo 38. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 39. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad a las siguientes tarifas:

a) Traspaso de locales entre familiares línea directa:	\$37,450.00
b) Traspaso de locales entre particulares:	\$74,900.00
c) Traspaso de kiosco entre familiares línea directa:	\$18,725.00
d) Traspaso de kiosco entre particulares:	\$37,450.00
e) Traspaso de alacenas entre familiares línea directa:	\$ 8,025.00
f) Traspaso de alacenas entre particulares:	\$16,050.00

Artículo 40. El gasto de consumo de luz y fuerza motriz de los locales arrendados en bienes de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento o en su caso será contratado de manera directa por el arrendador al prestador del servicio.

Artículo 41. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, \$6.18
cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años,
los cuales quedan exentos:

- II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar \$61.79
animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus
dueños, diariamente, por cada uno:

- III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades \$12.92 a
deportivas municipales de dominio público. \$38.19

Artículo 42. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos

SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 43. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

	TARIFAS
I. De la construcción de lotes y fosas, por metro cubico:	
a) De uso a perpetuidad:	
i. Primera clase:	\$3,500.00
ii. Segunda clase:	\$3,000.00
iii. Tercera clase:	\$2,500.00
b) De uso temporal de cinco años.	
i. Primera clase:	\$3,000.00
ii. Segunda clase:	\$2,500.00
iii. Tercera clase:	\$2,000.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público serán las siguientes: Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de

ancho; y las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

La construcción de la fosa comprende bardas perimetrales de ladrillo y juntas de mortero, de acuerdo con las dimensiones anteriormente descritas, placas de concreto entre fosas y placas de concreto para tapa de la fosa. Si las personas físicas o jurídicas elijen otros materiales que se encuentren contemplados en el reglamento de Panteones municipales, cubrirán el costo de estos.

Para determinar la clase de las fosas construidas en los cementerios municipales de dominio público, se clasifican de la siguiente manera: Para primera clase, se utilizan materiales de construcción nuevos y de buena calidad, para los de segunda clase, se utilizan materiales nuevos o usados de buena a media calidad, y para la tercera clase, el uso de materiales nuevos, usados o reciclados de otras construcciones, de media a mala calidad

II. De la transmisión de derecho de uso en lotes y fosas, por metro cuadrado:

a) De derecho de uso a perpetuidad a familiares de línea directa:

i. Primera clase.	\$350.00
ii. Segunda clase	\$300.00
iii. Tercera clase	\$250.00

b) De derecho de uso a perpetuidad a terceros:

i. Primera clase.	\$300.00
ii. Segunda clase	\$250.00
iii. Tercera clase	\$200.00

c) De derecho de uso temporal a familiares o terceros:

i. Primera clase.	\$250.00
ii. Segunda clase	\$200.00
iii. Tercera clase	\$150.00

A toda persona física o jurídica que soliciten el derecho del uso a perpetuidad o uso temporal de lotes o fosas en los cementerios municipales de dominio público, contará con registro único para su identificación, generado y administrado por la oficina de catastro municipal.

Todo derecho de uso será otorgado a través de convenio celebrado con Sindicatura municipal, en el que se otorgará contrato y título de derecho del uso de propiedad del dominio público.

Las personas físicas o jurídicas, que tengan en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen su derecho del uso a perpetuidad de estas, pagarán los derechos correspondientes a los incisos a), b) y c) de esta sección, para poder registrar la transmisión de nuevo propietario en oficina del catastro municipal.

III. De las excedencias de terreno utilizadas por las personas físicas o jurídicas en la periferia de los lotes o fosas y que son utilizadas para fines de ornamenta o recreación, se cobrará anualmente la sumatoria entre el derecho de uso y la parte proporcional correspondiente al valor fiscal de la totalidad del predio de dominio público.

VI. De registro, administración, control y mantenimiento, de los lotes o fosas como de áreas comunes en cementerios municipales de dominio público, se pagará cuota anual por lote o fosa a perpetuidad o temporal:

a) En primera clase:	\$50.00
b) En segunda clase:	\$40.00
c) En tercera clase:	\$30.00

V. De las sanciones otorgadas a las personas físicas o jurídicas que cuenten con derecho del uso en los lotes o fosas dentro de los cementerios municipales de dominio público, que sean requeridas para realizar las reparaciones, adecuaciones o remodelaciones necesarias a las mismas, debido al estado físico que presentan y no lo realicen. Se cobrará el 1% diario sobre la cuota anual establecida en la sección anterior y los materiales y mano de obra administrada por el departamento de panteones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 44. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile Y video bares:	\$8,663.87 a \$15,304.31
II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos, similares:	\$3,694.71 a \$7,832.94
III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros:	\$3,879.44 a \$8,455.17
IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado:	\$3,879.44 a \$4,738.36
V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos:	\$4,169.49 a \$4,615.06
VI. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares:	\$1,181.92 a \$2,637.47
VII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	\$5,148.18 a \$7,097.71
VIII. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, minisúper y supermercados:	\$1,256.07 a \$2,637.42
IX. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno:	\$5,432.12 a \$7,833.04

- | | | |
|------|---|---------------------------------|
| X. | Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas: | \$13,288.36
a
\$21,158.87 |
| XI. | Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento: | \$7,388.13 a
\$14,777.39 |
| XII. | Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente: | |
| | a. Por la primera hora: | 26.25% |
| | b. Por la segunda hora: | 52.50% |
| | c. Por la tercera hora: | 78.75% |

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 45. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

- I. En forma permanente:
 - a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, anualmente de: \$73.59 a \$107.29
 - b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, anualmente de: \$115.16 a \$175.83

- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por \$389.51 a metro cuadrado o fracción, anualmente, de: \$723.53
- d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la \$69.10 actividad propia de la caseta, por cada anuncio:
- I. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:
- I.
 - a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en \$1.12 a \$2.24 bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
 - b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o \$1.12 a \$2.24 sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
 - c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por \$1.12 a \$7.86 metro cuadrado o fracción, diariamente, de:

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- d) Tableros para fijar propaganda impresa, \$1.12 a \$7.86 diariamente, por cada uno, de:
- e) Promociones y propaganda vía perifoneo de \$58.42 forma ambulante, en la vía pública, previa autorización municipal competente, diariamente, por cada vehículo:
- f) Promociones mediante cartulinas, volantes, \$37.07 a \$182.57 mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 46. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

III. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- | | | |
|----|------------------------------|---------|
| 1. | Densidad alta: | |
| | a. Unifamiliar: | \$9.45 |
| | b. Plurifamiliar horizontal: | \$9.45 |
| | c. Plurifamiliar vertical: | \$9.45 |
| 2. | Densidad media: | |
| | d. Unifamiliar: | \$9.45 |
| | e. Plurifamiliar horizontal: | \$12.60 |
| | f. Plurifamiliar vertical: | \$12.60 |
| 3. | Densidad baja: | |
| | g. Unifamiliar: | \$12.60 |
| | h. Plurifamiliar horizontal: | \$12.60 |
| | i. Plurifamiliar vertical: | \$15.75 |
| 4. | Densidad mínima: | |
| | j. Unifamiliar: | \$15.75 |
| | k. Plurifamiliar horizontal: | \$15.75 |
| | l. Plurifamiliar vertical: | \$17.85 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

- | | | |
|----|---|---------|
| 5. | Comercio y servicios: | |
| | a. Barrial: | \$9.45 |
| | b. Central: | \$14.70 |
| | c. Regional: | \$29.40 |
| | d. Servicios a la industria y comercio: | \$9.45 |
| 2. | Uso turístico: | |
| | e. Campestre: | \$15.75 |
| | f. Hotelero densidad alta: | \$18.90 |
| | g. Hotelero densidad media: | \$23.10 |
| | h. Hotelero densidad baja: | \$33.60 |
| | i. Hotelero densidad mínima: | \$38.85 |
| 3. | Industria: | |
| | j. Ligera, riesgo bajo: | \$9.81 |
| | k. Media, riesgo medio: | \$14.43 |
| | l. Pesada, riesgo alto: | \$18.48 |
| 4. | Equipamiento y otros: | |
| | m. Institucional: | \$9.81 |
| | n. Regional: | \$9.81 |
| | o. Espacios verdes: | \$9.81 |
| | p. Especial: | \$9.81 |

q.	Infraestructura:	\$9.81
XVI.	Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	\$127.62
XVII.	Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:	\$4.20 a \$15.75
XVIII.	Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:	
a.	Descubierto:	\$15.75
b.	Cubierto:	\$17.85
XIX.	Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	\$7.35
XX.	Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:	
a.	Densidad alta:	\$2.88
b.	Densidad media:	\$5.19
c.	Densidad baja:	\$5.19
d.	Densidad mínima:	\$8.66
XXI.	Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:	\$45.04
XXII.	Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:	\$9.45
XXIII.	Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.	
a.	Reparación menor, el:	\$9.45
b.	Reparación mayor o adaptación, el:	\$9.45
XIV.	Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los	\$26.25

lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

- XV. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: \$7.87
- XVI. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.
- XVII. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de cada caso en particular por parte de obras públicas, pagarán por cada metro lineal de altura: \$6,528.65
- XIV. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: \$5.06 a \$178.08

XV. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):

\$556.11

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:

\$4,004.36

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):

\$5,489.02

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:

\$554.51

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:

\$7,789.12

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:

\$7,789.12

XVI. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno:

a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):

\$244.23

b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructuras o portante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea:

\$244.23

c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):

\$244.23

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:

\$244.23

e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:

\$2,430.28

f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:

\$3,484.06

XVII. Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos municipales que correspondan por la expedición de licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obra, demás trámites necesarios para la ejecución del Programa Vivienda para el Bienestar o cualquier programa gubernamental de vivienda de interés social promovido por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, previa acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 47. En apego a lo dispuesto en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según el Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará un descuento de acuerdo al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos de hasta un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Municipal de Regularización.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 48. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

	TARIFA
I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$15.75
2. Densidad media:	\$22.05
3. Densidad baja:	\$35.44
4. Densidad mínima:	\$47.48
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a. Barrial:	\$22.68
b. Central:	\$23.04
c. Regional:	\$32.58
d. Servicios a la industria y comercio:	\$17.98
2. Uso turístico:	
a. Campestre:	\$32.58
b. Hotelero densidad alta:	\$35.95
c. Hotelero densidad media:	\$35.95
d. Hotelero densidad baja:	\$42.69
e. Hotelero densidad mínima:	\$43.82
3. Industria:	
a. Ligera, riesgo bajo:	\$25.28
b. Media, riesgo medio:	\$28.09
c. Pesada, riesgo alto:	\$32.58
4. Equipamiento y otros:	
a. Institucional:	\$25.28
b. Regional:	\$25.28
c. Espacios verdes:	\$25.28
d. Especial:	\$25.28
e. Infraestructura:	\$25.28
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	\$220.50
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$54.28
2. Densidad media:	\$157.50
3. Densidad baja:	\$91.25
4. Densidad mínima:	\$154.19

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a. Barrial:	\$64.61
b. Central:	\$96.62
c. Regional:	\$133.70
d. Servicios a la industria y comercio:	\$64.61

2. Uso turístico:

a. Campestre:	\$164.60
b. Hotelero densidad alta:	\$21.35
c. Hotelero densidad media:	\$186.50
d. Hotelero densidad baja:	\$198.30
e. Hotelero densidad mínima:	\$221.33

3. Industria:

a. Ligera, riesgo bajo:	\$139.31
b. Media, riesgo medio:	\$157.50
c. Pesada, riesgo alto:	\$167.40

4. Equipamiento y otros:

a. Institucional:	\$64.61
b. Regional:	\$64.61
c. Espacios verdes:	\$64.61
d. Especial:	\$64.61
e. Infraestructura:	\$64.61

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 46 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, \$7.35 a \$17.85 por metro cuadrado, de:

Artículo 49. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 50. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por solicitud de autorizaciones:
 - a) Del proyecto definitivo de urbanización, por \$1,595.94 hectárea:
- II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:
 - A. Inmuebles de uso habitacional:
 - 1. Densidad alta: \$5.25
 - 2. Densidad media: \$7.35
 - 3. Densidad baja: \$7.35
 - 4. Densidad mínima: \$7.35
 - B. Inmuebles de uso no habitacional:
 - 1. Comercio y servicios:
 - a) Barrial: \$2.81
 - b) Central: \$2.81
 - c) Regional: \$3.94
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$2.81
 - 2. Industria: \$3.94
 - 3. Equipamiento y otros: \$3.94

- III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:
 - A. Inmuebles de uso habitacional:
 1. Densidad alta: \$20.79
 2. Densidad media: \$54.28
 3. Densidad baja: \$61.24
 4. Densidad mínima: \$64.61
 - B. Inmuebles de uso no habitacional:
 1. Comercio y servicios:
 - a) Barrial: \$50.56
 - b) Central: \$64.61
 - c) Regional: \$74.72
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$50.56
 2. Industria: \$49.66
 3. Equipamiento y otros: \$36.96
- IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:
 - A. Inmuebles de uso habitacional:
 1. Densidad alta: \$52.50
 2. Densidad media: \$67.20
 3. Densidad baja: \$94.50
 4. Densidad mínima: \$145.95
 - B. Inmuebles de uso no habitacional:
 1. Comercio y servicios:
 - a) Barrial: \$35.39
 - b) Central: \$43.81
 - c) Regional: \$48.31
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$45.50
 2. Industria: \$36.51
 3. Equipamiento y otros: \$56.17
- V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:
 - A. Inmuebles de uso habitacional:
 1. Densidad alta:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$139.31
 - b) Plurifamiliar vertical: \$133.69
 2. Densidad media:

	a) Plurifamiliar horizontal:	\$163.47
	b) Plurifamiliar vertical:	\$142.68
3.	Densidad baja:	
	a) Plurifamiliar horizontal:	\$301.09
	b) Plurifamiliar vertical:	\$270.78
4.	Densidad mínima:	
	a) Plurifamiliar horizontal:	\$381.99
	b) Plurifamiliar vertical:	\$340.99
B.	Inmuebles de uso no habitacional:	
1.	Comercio y servicios:	
	a) Barrial:	\$133.69
	b) Central:	\$247.73
	c) Regional:	\$363.45
	d) Servicios a la industria y comercio:	\$135.38
2.	Industria:	
	a) Ligera, riesgo bajo:	\$342.11
	b) Media, riesgo medio:	\$342.11
	c) Pesada, riesgo alto:	\$386.48
3.	Equipamiento y otros:	\$271.88
VI.	Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:	
A.	Inmuebles de uso habitacional:	
1.	Densidad alta:	\$58.42
2.	Densidad media:	\$88.40
3.	Densidad baja:	\$228.63
4.	Densidad mínima:	\$261.21
B.	Inmuebles de uso no habitacional:	
1.	Comercio y servicios:	
	a) Barrial:	\$205.60
	b) Central:	\$212.90
	c) Regional:	\$95.49
	d) Servicios a la industria y comercio:	\$205.04
2.	Industria:	\$225.82
3.	Equipamiento y otros:	\$158.41
VII.	Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:	
A.	Inmuebles de uso habitacional:	

1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$453.33
b) Plurifamiliar vertical:	\$408.39
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$501.64
b) Plurifamiliar vertical:	\$452.21
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$929.70
b) Plurifamiliar vertical:	\$903.29
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,287.53
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,151.58
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$340.98
b) Central:	\$835.32
c) Regional:	\$1,286.40
d) Servicios a la industria y comercio:	\$342.11
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$767.35
b) Media, riesgo medio:	\$916.77
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,286.40
3. Equipamiento y otros:	\$1,286.40
VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:	\$1,286.40
IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:	
a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2:	\$658.37
b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2:	\$1,073.63
X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional	

se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

- XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

- XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: \$23.10 a \$98.70

- XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$8.66
2. Densidad media:	\$9.82
3. Densidad baja:	\$25.99
4. Densidad mínima:	\$57.75

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$21.35
b) Central:	\$23.04
c) Regional:	\$24.16
d) Servicios a la industria y comercio:	\$21.35
2. Industria:	\$17.98
3. Equipamiento y otros:	\$17.98

2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	\$19.10
2. Densidad media:	\$23.04
3. Densidad baja:	\$56.18
4. Densidad mínima:	\$93.55

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$28.09
b) Central:	\$29.78
c) Regional:	\$32.58
d) Servicios a la industria y comercio:	\$28.09
2. Industria:	\$23.04
3. Equipamiento y otros:	\$23.04

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS)) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO -USO HABITACIONAL	BALDÍO USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO OTROS USOS	BALDÍO OTROS USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400m2	75%	50%	25%	15%

401 hasta 600m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000m2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$56.18
 - b) Plurifamiliar vertical: \$43.82
2. Densidad media:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$106.18
 - b) Plurifamiliar vertical: \$133.70
3. Densidad baja:
 - a) Plurifamiliar horizontal: \$143.81
 - b) Plurifamiliar vertical: \$143.81
4. Densidad mínima:
 - c) Plurifamiliar horizontal: \$162.35
 - d) Plurifamiliar vertical: \$142.68

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:
 - a) Barrial: \$205.60
 - b) Central: \$218.53
 - c) Regional: \$235.94
 - d) Servicios a la industria y comercio: \$195.49
2. Industria:
 - a) Ligera, riesgo bajo: \$266.84
 - b) Media, riesgo medio: \$287.62
 - c) Pesada, riesgo alto: \$315.15
3. Equipamiento y otros: \$209.54

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS POR OBRA

Artículo 51. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:	\$7.50
II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:	

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	\$43.34
2. Asfalto:	\$70.09
3. Adoquín:	\$108.61
4. Concreto Hidráulico:	\$134.82
b) Por toma larga, (más de tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	\$31.03
2. Asfalto:	\$63.67
3. Adoquín:	\$63.67
4. Concreto Hidráulico:	\$151.41
c) Otros usos por metro lineal:	
1. Empedrado o Terracería:	\$28.36
2. Asfalto:	\$47.08
3. Adoquín:	\$83.46
4. Concreto Hidráulico:	\$134.82

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y descargas:	\$138.03

- b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$130.01
- c) Conducción eléctrica: \$135.89
- d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$188.32
- 2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
- a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): \$25.15
- b) Conducción eléctrica: \$19.26
- 3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	\$176.46
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$197.73
II. Exhumaciones, por cada una:	
a) Exhumaciones prematuras, de:	\$284.24
a \$2,321.71	
b) De restos áridos:	\$73.59
III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	\$572.98
IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:	\$72.47

SECCIÓN NOVENA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: **\$44.94**

- II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: **\$48.31 a \$96.62**

- III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000
 - a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: **\$62.35**
 - b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: **\$89.32**
 - c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: **\$149.42**
 - d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: **\$233.68**

- IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a **\$269.08 a \$589.83**

mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

V.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:	\$47.18 \$195.48	a
VI.	Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:	\$47.18	
VII.	Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:	\$25.28 \$297.72	a
VIII.			

SECCIÓN DECIMA

AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, que se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 55. Los servicios que el municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 56. Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 57. Servicio a cuota fija. Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las

características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de este capítulo.

TARIFA

I. Servicio doméstico:

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

- | | |
|-----------------------------------|----------|
| 1. Hasta dos recámaras y un baño: | \$120.78 |
| 2. Por cada recámara excedente: | \$25.28 |
| 3. Por cada baño excedente: | \$25.28 |

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

- | | |
|---|----------|
| 1. Hasta por ocho viviendas: | \$206.72 |
| 2. Por cada vivienda excedente de ocho: | \$25.28 |

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

- | | |
|--|---------|
| 1. Por cada dormitorio sin baño: | \$26.40 |
| 2. Por cada dormitorio con baño privado: | \$42.13 |
| 3. Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: | \$75.27 |

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño. Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 63%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:	\$ 51.12
De 51 HP hasta 100 HP:	\$ 125.27
De 101 HP hasta 200 HP:	\$ 292.11
De 201 HP o más:	\$ 476.36

c) Lavanderías y tintorerías:

1. Por cada válvula o máquina lavadora: \$232.56

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1. Con equipo de purificación y retorno, \$6.74 por cada metro cúbico de capacidad:

2. Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

- e) Jardines, por cada metro cuadrado: \$1.12

- f) Fuentes en todo tipo de predio: \$25.28

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

- g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: \$41.01

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1. Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;
2. Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;
3. Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles: \$75.27

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;
Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble: \$128.64

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1. Por cada regadera: \$101.11
2. Por cada mueble sanitario: \$75.27
3. Departamento de vapor individual: \$101.11
4. Departamento de vapor general: \$229.76

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1. Por cada llave de presión o arco: \$458.38
2. Por cada pulpo: \$624.66

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 21% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

	CUOTAS
1. Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$14.04
2. Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:	\$1.12
3. Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:	
a) Establos y zahúrdas, por cabeza:	\$19.09
b) Granjas, por cada 100 aves:	\$19.09

III. Predios Baldíos:

- a) Los predios baldíos que tengan toma instalada, pagarán mensualmente:
 1. Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m²: \$0.00
 2. Por cada metro excedente de 250 m² hasta 1,000 m²: \$0.00
 3. Predios mayores de 1,000 m² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m² excedente: \$0.00
- b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagaran el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a).
- c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.
- d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuota.

- e) Las urbanizaciones comenzaran a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente: Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1. Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

- c) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: \$25.28
- d) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible: \$25.28
- e) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado: \$5.61
- f) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES.- La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

MANALISCO:	\$86.50
HUISQUILO:	\$86.50
APOZOL:	\$86.50
BALUARTE:	\$86.50
SAN ISIDRO:	\$86.50

TAPONA:	\$86.50
JARRILLA:	\$86.50
DURANZO:	\$86.50
TULILLO:	\$86.50

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 58. Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2": \$358.96

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4": \$399.40

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6") \$358.96

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 59. Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 M3 que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de

\$66.28 a \$73.02 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m3:	\$14.04
31 - 45 m3:	\$14.04
46 - 60 m3:	\$14.04
61 - 75 m3:	\$14.04
76 - 90 m3:	\$14.04
91 m3 en adelante	\$15.17

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m3 que para uso no doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$116.84 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

26 - 40 m3	\$14.04
41 - 55 m3	\$15.17
56 - 70 m3	\$15.17
71 - 85 m3	\$15.17
86 - 100 m3	\$15.17
101 m3 en adelante	\$15.17

Artículo 60. Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$3,228.38 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 31.50% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$3,390.16 a \$3,728.89 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto los derechos correspondientes;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación; y al presentar el aviso de traslado de dominio al Catastro Municipal, se recibirá y se dará trámite solo si el predio está al corriente en el pago del servicio del agua y alcantarillado.

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 52.50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 21% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3.15% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2025, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2025, el 15.75%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2025, el 5.25%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, personas con discapacidad, viudos, viudas, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 52.50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2025.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o de persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2024.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes personas con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 52.50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

A los contribuyentes madres jefas de familia, se les otorgará el beneficio siempre y cuando, para tal efecto; la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencias, del Sistema Integral de la Familia Municipal (DIF) y / o Instituto de la Mujer; que ésta designe, Acta de Defunción del cónyuge o padre de los menores, acta de matrimonio con anotación marginal del divorcio, constancia de inexistencia de matrimonio, carta en la que, bajo protesta de decir verdad manifieste su condición de ser jefa de familia y único sustento de una familia monoparental, además de ser propietaria del inmueble y estar la toma a su nombre.

XIV. En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA RASTRO

Artículo 61. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	\$224.70
2.- Terneras:	\$68.25

3.- Porcinos	\$147.00
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	\$42.00
5.- Caballar, mular y asnal:	\$36.75

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 52.50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$112.35
2.- Ganado porcino, por cabeza	\$51.12
3.- Ganado ovicaprimo, por cabeza	\$28.08

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$10.67
b) Ganado porcino, por cabeza:	\$10.67
c) Ganado ovicaprimo, por cabeza:	\$10.67

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$210.00
b) Ganado porcino, por cabeza	\$105.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	\$5.61
b) Ganado porcino, por cabeza	\$5.61
c) Ganado ovicaprimo, por cabeza:	\$4.49
d) De pieles que provengan de otros municipios:	

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	\$4.49
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	\$4.49

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	\$30.90
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:	\$58.98
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$14.04

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal	\$14.04
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:	\$28.08
f) Por cada fracción de cerdo:	\$8.43
g) Por cada cabra o borrego:	\$5.61
h) Por cada menudo:	\$4.49
i) Por varilla, por cada fracción de res:	\$5.61
j) Por cada piel de res:	\$4.49
k) Por cada piel de cerdo:	\$4.49
l) Por cada piel de ganado cabrío:	\$4.49
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$4.49

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:	\$71.34
2.- Porcino, por cabeza:	\$55.05
3.- Ovicaprino, por cabeza:	\$42.13

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$10.67
2.- Ganado porcino, por cabeza:	\$10.67
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza	\$10.67

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: \$14.04

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: \$17.97

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	\$24.16
2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	\$17.97

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: \$12.35

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: \$15.72

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| a) Harina de sangre, por kilogramo: | \$5.61 |
| b) Estiércol, por tonelada: | \$17.97 |

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

- | | |
|-----------------------|--------|
| a) Pavos: | \$3.37 |
| b) Pollos y gallinas: | \$3.37 |

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, \$20.79 a \$72.47 diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA REGISTRO CIVIL

Artículo 62. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

- | | |
|--|----------|
| a) Matrimonios, cada uno: | \$485.35 |
| b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: | \$234.80 |

II. A domicilio:

- | | |
|---|------------|
| a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: | \$827.43 |
| b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$1,253.26 |

- c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno: \$684.21
- d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: \$878.02

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

- a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: \$232.56
- b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero, de: \$232.56 a \$468.49

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. También estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimientos. Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA CERTIFICACIONES

Artículo 63. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Certificación de firmas, por cada una:	\$68.00
II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:	\$73.50

III. Certificado de inexistencia de actas del \$157.50
registro civil, por cada uno:

Estarán exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

IV. Extractos de actas, por cada uno: \$63.00

V. Cuando el certificado, copia o informe requiera \$00.00
búsqueda de antecedentes para dar cumplimiento a
lo estipulado en la Ley de Transparencia, excepto
copias del registro civil, por cada uno:

VI. Certificado de residencia, por cada uno: \$388.50

VII. Certificados de residencia para fines de \$367.50
naturalización, regularización de situación migratoria
y otros fines análogos, por cada uno:

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de \$262.50
las partes, de:

IX. Certificado expedido por el médico veterinario \$185.50 a \$606.13
zootecnista, sobre actividades del rastro municipal,
por cada uno, de:

X. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: \$258.97

b) En horas inhábiles, por cada uno: \$370.19

XI. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción,
por cada uno:

a) Densidad alta: \$32.02

b) Densidad media: \$42.13

c) Densidad baja: \$58.42

d) Densidad mínima: \$73.59

XII. Expedición de planos por la dependencia municipal de \$89.32
obras públicas, por cada uno:

XIII. Certificación de planos, por cada uno:	\$1,544.25
XIV. Dictámenes de usos y destinos:	\$3,070.74
XV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	\$2,943.57

XVI. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:	\$759.15
b) De más de 250 a 1,000 personas:	\$840.00
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	\$1,260.00
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	\$2,625.00
g) De más de 10,000 personas:	\$5,040.00

XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: \$157.50

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: REPETIDA \$111.22

XVIII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: \$892.50

XIX.

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

XX. Por la emisión de la opinión para la colocación de estructuras para antenas de comunicación o por la emisión de la

opinión sobre el estado físico y condiciones de seguridad de las

estructuras portantes de las antenas y demás instalaciones, por

cada una:

- a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$452.80
- b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$2,469.60
- c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o: \$3,352.00
- d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$352.80
- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o mono polo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$4,939.20
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$4,939.20

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

- a) De manzana, por cada lámina: \$132.57
- b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: \$156.73
- c) De plano o fotografía de orto foto: \$265.71
- d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: \$580.84

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: \$111.22

II. Certificaciones catastrales:

- a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: \$111.22
- Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: \$53.92
- b) Certificado de no-inscripción de propiedad: \$53.92
- c) Por certificación en copias, por cada hoja: \$53.92
- d) Por certificación en planos: \$111.22

A los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes. El beneficio solo aplica al servicio solicitado para la cuenta que acredite como su propiedad acompañada con solicitud e identificación oficial vigente.

III. Informes.

- a) Informes catastrales, por cada predio: \$53.92
- b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple: \$53.92
- c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: \$111.22

El Catastro Municipal no proporcionará información alguna, ni dará trámite de predios que no estén al corriente de pago del impuesto predial.

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados: \$156.73

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente \$3.93

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: \$265.71

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: \$399.40

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: \$532.53

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: \$668.48

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$34,086.50 de valor: \$532.53

b) De \$34,086.50 a \$1'136,224.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$38,295.62

c) De \$1'136,224.00 a \$5'681,119.50 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'276,547.66

d) De \$5'681,119.50 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$6'382,737.76

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$149.99

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente. A solicitud del interesado, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

- a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
- b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
- c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
- d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
- h) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS), la Federación, Estado o Municipios.

VIII. Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos municipales que correspondan por la expedición de servicios de catastro, certificaciones, actualizaciones catastrales demás trámites necesarios para la ejecución del Programa Vivienda para el Bienestar o cualquier programa gubernamental de vivienda de interés social promovido por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, previa acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS
SECCIÓN ÚNICA**

Derechos no Especificados

Artículo 65. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:	DEROGADO
II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:	DEROGADO
III. Servicio de poda o tala de árboles.	
a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:	\$670.17
b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$1,678.50
c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:	\$1,547.62
d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:	\$2,768.87
Tratándose de poda o tala de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.	
e) Autorización a particulares para la poda o tala de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio:	\$302.78

III. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 66. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Actualizaciones.

Las actualizaciones se causarán conforme a lo establecido por el artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

III. Multas;

IV. Intereses;

V. Gastos de ejecución;

VI. Indemnizaciones:

VI. Otros no especificados.

Artículo 67. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 68. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%.

De igual forma, la falta de pago de los productos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

Artículo 69. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 70. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 71. Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO I

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN PRIMERA
De los Productos Diversos

Artículo 72. Los productos por concepto de formas impresas, copias, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. En la venta de formas valoradas se cobrará el valor consignado en las mismas:

a) Convenio de separación de bienes:	\$283.12
b) Constancia de matrimonio:	\$57.29
c) Solicitud de búsqueda de acta de registro civil:	\$0.00
d) Solicitud de registro extemporáneo:	\$178.63
e) Solicitud de institución de matrimonio:	\$154.48
f) Solicitud de aclaración administrativa de acta:	\$103.36
g) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:	\$44.94
h) Cédula de licencia municipal:	\$139.31
i) Formato Múltiple para trámite de licencias:	\$156.73
j) Copia fiel del Plan Parcial de Desarrollo urbano, por sub-distrito, en medios magnéticos:	
1) Documento:	\$48.31
2) Plano:	\$73.59
k) Aviso de Transmisiones patrimoniales adquirido en ventanilla:	\$80.33
l) Solicitud de licencia de edificación, alineamiento y habitabilidad:	\$4.58
m) Solicitud de linderos y restricciones:	\$242.67
n) Bitácora para edificaciones:	
1) Para 25 firmas:	\$164.59
2) Para 75 firmas:	\$487.59
ñ) Título de uso a perpetuidad o de uso a temporalidad:	\$574.09
o) Solicitud de registro de obra:	\$126.39
p) Deslinde catastral y avalúo:	\$65.16
q) Solicitud de no propiedad:	\$44.94
r) Reserva de dominio de no propiedad:	\$62.35
s) Permiso provisional o eventual:	\$123.02
t) Solicitud de autorización para uso de Servicio de Estacionamiento con Acomodadores de Vehículos:	\$270.76
u) Hoja para fotocopiado de acta de registro civil:	\$46.06
v) Certificado de inexistencia:	\$23.03

w) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1. Solicitud de divorcio:	\$157.50
2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$157.50
3. Acta de divorcio:	\$157.50

x) Solicitud de búsqueda de documentos en el archivo municipal: DEROGADO
Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los productos a que se refieren los incisos a), d), e) y v) de esta fracción.

II. Expedición o reposición de credencial para los músicos ambulantes: \$125.27

III. Reposición de credencial de identificación de comercio en tianguis: \$189.87

IV. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnologías electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión, aparatos fono electromecánicos, manuales, así como mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos: \$172.46

V. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo y juegos montables: \$52.80

VI. Dígitos de nomenclatura, cada uno: \$60.11

VII. Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida, por particulares, por cada uno:

a) Por cada cd:	\$25.28
b) Por cada disquete:	\$2.24

VIII. Por información municipal, se cubrirán los costos de mensajería, atendiendo a los costos de recuperación.

IX. Venta al público de la Gaceta Municipal por hoja impresa: \$3.93

X. Copia fotostática simple: \$2.24

XI. Credencial de perito vigente en la Dirección General de Obras
Públicas: \$269.08

XII. Impresión por computadora en blanco y negro, por cada hoja: \$4.49

XIII. Banderola o placa de identificación para estacionamiento exclusivo en la
vía pública de: \$196.61

XIV. Hologramas para identificación de terminales de apuestas o las máquinas
que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo
de números electrónicamente y, en general, las que se utilicen para desarrollar
los juegos y apuestas autorizados, por cada uno: \$1,658.28

XVII. En los demás casos similares no previstos en
Los incisos anteriores, cada uno, de: \$173.58 a \$1,738.62

XVIII. Se exenta del pago de los derechos, productos y aprovechamientos
municipales que correspondan por la expedición de productos diversos
demás trámites necesarios para la ejecución del Programa Vivienda para
el Bienestar o cualquier programa gubernamental de vivienda de interés
social promovido por los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, previa
acreditación de su incorporación oficial al programa correspondiente

Artículo 73. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el
Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los
siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$125.27
b) Automóviles:	\$101.11
c) Motocicletas:	\$8.43
d) Otros:	\$6.18

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos
propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un
porcentaje del 21% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal,
ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del

Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 21% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

Artículo 74. Las personas físicas o jurídicas, que requieran información documental o elementos técnicos en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco, pagarán los productos correspondientes conforme a lo siguiente:

- | | |
|---|---------|
| a) Copia simple o impresa por cada hoja: | \$1.12 |
| b) Hoja certificada | \$25.84 |
| c) Memoria USB de 8 gb: | \$85.38 |
| d) Información en disco compacto(CD/DVD), por cada uno: | \$11.23 |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 75. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- II. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
DE LOS APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 76. Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

- I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Actualizaciones.; Las actualizaciones se causarán conforme a lo establecido por el artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- III. Multas;
- IV. Gastos de ejecución; y
- V. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.
Las actualizaciones se causarán conforme a lo establecido por el artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

Artículo 77. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 78. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales. \$41.01 a \$44.94
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. \$60.11 a \$66.28

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 79. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$828.58 a \$2,395.86

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$ 2,906.49 a \$6,899.98

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$447.72 a \$1,987.47

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$828.58 a \$2,242.80

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$55.05 a \$406.14

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$48.31 a \$123.02

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$2,625.00

h) Por violar sellos, cuando un giro y/o construcción cuando esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$5,250.00 a \$16,170.00

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$409.52 a \$843.47

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$409.52 a \$843.74

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$409.52 a \$843.74

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$88.20 a \$178.63

III. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de: \$12,374.79 a \$24,343.44

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)

De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

c) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda, se le sancionará con multa de: 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le

sancionará con multa de:1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

- a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$560.62 a \$865.66
- b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$271.88 a \$3,044.68
- c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$132.57 a \$315.14
- d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$118.53 a \$284.24
- e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$182.57 a \$1,263.38

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

- f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$132.57 a \$763.16
- g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$118.53 a \$338.17

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

- h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$804.42 a \$1,713.33
- i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de \$85.38 a \$246.04

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

- a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$85.38 a \$246.04
- b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: \$85.38 a \$284.24
- c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$118.53 a \$284.24
- d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$39.32
- e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$34.27
- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 46 al 51 de esta ley, se sancionará a

los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$828.58 a \$1,495.94

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$132.57 a \$362.33

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de: \$52.80 a \$208.41

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$85.38 a \$189.87

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$135.38 a \$4,007.52

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$0.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$135.38 a \$1,261.13

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$109.54 a \$1,253.26

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$201.67 a \$1,253.26

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$117.41 a \$1,252.14

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$168.52 a \$1,981.29

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$41.01 a \$93.25

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$26.40 a \$102.23

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$26.40 a \$89.32

3. Caninos, por cada uno, de: \$25.28 a \$151.67

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: \$26.40 a \$186.50

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: \$102.23 a \$1,497.06

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de: \$49.43 a \$184.25

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: \$142.68 a \$859.47

- 2.- Por reincidencia, de: \$287.61 a \$1,086.42
- d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: \$142.68 a \$1,990.28
- e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:
- 1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: \$574.10 a \$1,138.67
- 2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: \$1,073.50 a \$2,853.13
- 3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: \$2,577.30 a \$21,554.34
- f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:
- Por reducción: \$855.55
- Por regularización: \$566.81

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad

clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento Para La Conservación Del Centro Histórico y Zonas Patrimoniales Del Municipio De Yahualica De González Gallo, Jalisco:

a) Causar daño, alteración, perturbaciones o deterioro a fincas patrimoniales ya sea total o parcialmente por falta de mantenimiento, abandono u otros.

\$12,191.09 a \$95,789.61

b) La ejecución de cualquier tipo de obra o intervención que no cuente con las licencias correspondientes

\$17,417.06 a \$105,352.28

c) La falta de cumplimiento a los proyectos y especificaciones indicadas en los planos autorizados, así como la realización de modificaciones o cambios que no hayan sido revisados y avalados por las dependencias correspondientes.

\$34,833.03 a \$229,895.06

d) Falta de mantenimiento en fincas ubicadas en el perímetro del centro histórico.

\$8,293.67 a \$63,858.06

e) No mantener las mercancías dentro de los locales comerciales como lo marca el artículo 29 del presente ordenamiento.

\$8,707.69 a \$67,053.29

Las violaciones a las fracciones anteriores adicionalmente serán sancionadas de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 79 A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$685.90 a \$3,908.65

Artículo 80. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; De

\$2,357.67 a \$648,262.31

- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De \$2,357.67 a \$648,262.31
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
\$2,203.42 a \$584,852.62
- d) Por carecer del registro establecido en la ley; De \$2,203.42 a \$605,852.62
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De \$2,203.42 a \$605,852.62
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos: De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos

por las normas oficiales mexicanas; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 81. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: \$91.00 a \$1,511.67

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 82. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- IV. Depósitos;
- VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 83. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 84. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

Artículo 85. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 86. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 87. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

**TÍTULO NOVENO
CAPÍTULO UNICO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS
AYUDAS**

Artículo 88. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- III. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

Artículo 89. El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE (INSUS) , del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE)y/o FANAR o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los Decretos 16664, 19580 y 20920, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2025, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

QUINTO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

SEXTO.- A los contribuyentes morosos de ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal 2025, se les realizara un descuento de hasta el 90% sobre las multas y recargos, a las y los contribuyentes que hayan incurrido en mora en el pago de las diversas contribuciones municipales que se hubiesen generado a la fecha de pago de la obligación. Los descuentos sólo podrán aplicarse a las y los contribuyentes que paguen la totalidad de sus adeudos o, de ser el caso,

a los que formalicen convenio para pagar en parcialidades cuando así lo autorice el Ayuntamiento.

SÉPTIMA.- El municipio deberá proponer al Congreso del Estado de Jalisco una nueva base de medición, diversa a los metros cuadrados, para establecer la tarifa relativa al servicio de suministro de agua en lotes baldíos, establecida en el artículo 57 fracción III del presente ordenamiento, lo anterior conforme a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad.

MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO						
Proyecciones de Ingresos - LDF						
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) (c)	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$85,998,901.00	\$89,162,699.00	\$92,450,603.00	\$95,867,795.00	\$100,661,177.00	\$104,090,671.00
A. Impuestos	\$12,324,192.00	\$12,940,402.00	\$13,587,422.00	\$14,266,793.00	\$14,980,132.00	\$15,729,139.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D. Derechos	\$13,884,596.00	\$14,578,826.00	\$15,307,767.00	\$16,073,155.00	\$16,876,813.00	\$17,720,654.00
E. Productos	\$2,771,564.00	\$2,910,142.00	\$3,055,649.00	\$3,208,432.00	\$3,368,853.00	\$3,237,296.00
F. Aprovechamientos	\$211,210.00	\$221,770.00	\$232,859.00	\$244,502.00	\$256,720.00	\$269,563.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H. Participaciones	\$56,807,339.00	\$58,511,559.00	\$60,266,906.00	\$62,074,913.00	\$65,178,659.00	\$67,134,019.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J. Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K. Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$31,539,327.00	\$32,485,507.00	\$33,460,072.00	\$34,463,874.00	\$36,093,488.00	\$37,176,293.00
A. Aportaciones	\$27,257,365.00	\$28,075,086.00	\$28,917,339.00	\$29,784,859.00	\$31,274,102.00	\$32,212,325.00
B. Convenios	\$4,281,962.00	\$4,410,421.00	\$4,542,733.00	\$4,679,015.00	\$4,819,386.00	\$4,963,968.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$117,538,228.00	\$121,648,206.00	\$125,910,675.00	\$130,331,669.00	\$136,754,665.00	\$141,266,964.00
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO						
Resultados de Ingresos - LDF						
(PESOS)						
Concepto (b)	Año 5 1 (c)	Año 4 1 (c)	Año 3 1 (c)	Año 2 1 (c)	Año 1 1 (c)	Año del Ejercicio Vigente 2 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$82,376,747.95	\$77,666,441.28	\$90,095,904.78	\$104,447,044.03	\$111,633,927.91	\$82,954,245.00
A. Impuestos	\$7,541,026.52	\$8,343,862.01	\$10,232,309.24	\$11,191,022.73	\$11,596,530.14	\$11,737,326.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C. Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D. Derechos	\$11,193,516.92	\$13,324,596.95	\$14,014,987.32	\$15,538,372.78	\$16,991,234.80	\$13,223,425.00
E. Productos	\$7,734,313.36	\$2,114,761.99	\$4,011,563.17	\$5,170,728.91	\$8,629,091.98	\$2,639,585.00
F. Aprovechamientos	\$1,933,946.08	\$426,497.95	\$1,241,914.89	\$788,223.00	\$303,910.30	\$201,153.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H. Participaciones	\$52,985,947.50	\$52,197,264.61	\$59,083,825.71	\$69,923,248.24	\$72,354,843.73	\$55,152,756.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$987,997.57	\$1,259,457.77	\$1,511,304.45	\$1,835,448.37	\$1,758,316.96	\$0.00
J. Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K. Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$27,247,469.79	\$26,141,752.45	\$30,627,215.72	\$32,960,127.00	\$32,333,319.45	\$30,620,706.00
A. Aportaciones	\$27,097,469.79	\$26,066,752.45	\$27,312,215.72	\$31,933,891.50	\$31,968,459.45	\$26,463,461.00
B. Convenios	\$150,000.00	\$75,000.00	\$3,315,000.00	\$1,026,235.50	\$364,860.00	\$4,157,245.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	\$109,624,217.74	\$103,808,193.73	\$120,723,120.50	\$137,407,171.03	\$143,967,247.36	\$113,574,951.00
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

ATENTAMENTE
YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, 04 DE JUNIO DE 2026

C. Wendy Nadezhda Limón Ruvalcaba
Presidenta Municipal
De Yahualica de González Gallo, Jalisco.

Lic. Julio César Delgadillo Ruvalcaba
Secretario General del H. Ayuntamiento
De Yahualica de González Gallo, Jalisco.